Talca, veinte de octubre de dos mil veintiséis.

Visto:

Primero: Por presentación de 5 de enero de 2026, complementada a fojas 8, comparece don Elías Merino Peñailillo, cédula de identidad número 5.308.104-5, con domicilio en pasaje 25 Sur, 2 Poniente N°593, Villa Pucará, comuna de Talca, y deduce reclamo en contra del proceso eleccionario realizado el día 23 de diciembre de 2025 en el Club de Adulto Mayor Ave Fénix de la comuna de Talca.

Señala como vicios del proceso que, habiendo presentado su postulación al directorio mediante documento de fecha 4 de noviembre de 2025, entregado a la Presidenta de la Comisión Electoral doña Mary Luz Mitón Sierra, dicho documento fue excluido de la lista de postulantes, bajo el pretexto de supuestas inasistencias a reuniones, causal que indica, no está contemplada en el estatuto de la organización, vulnerándose con ello el artículo 7 letra b) del mismo cuerpo reglamentario.

Indica, además, que se presentaron como candidatas socias que no se encontraban al día en el pago de sus cuotas sociales, en particular, doña Norma Erika Rojas González, quien en el año 2024 fue aceptada como socia colaboradora exenta del pago de cuotas, sin derecho a voz ni voto y doña Hortensia Contreras Hernández, quien no habría pagado sus cuotas entre marzo y agosto de 2025; Añade que los postulantes María Emilia Núñez Alegría y Remberto Heriberto Vivanco Carrasco no entregaron su certificado de antecedentes el día de la elección, en contravención al artículo 26 letra c) de los estatutos.

Agrega que sufragaron personas sin derecho a voto, por haber sido eliminadas del registro de socios en razón de su morosidad e inasistencias durante los años 2024 y 2025, individualizando a don Patricio Antonio Rojas González y doña Clarisa del Carmen Parra Cáceres, quienes pagaron tres cuotas

del año 2025 sólo para emitir su voto, infringiendo los artículos 7 letra a) y 10 letra a) del señalado estatuto.

Finalmente, denuncia que el directorio electo no se constituyó dentro de los siete días siguientes a la elección ni se efectuó el acto de entrega y recepción del cargo, conforme a los artículos 29 y 30 de los estatutos.

En virtud de lo expuesto solicita que se declare nulo el acto eleccionario y se proceda a un nuevo proceso eleccionario.

Segundo: A fojas 10 se declaró admisible la reclamación y se ordenó oficiar al Secretario Municipal de la Municipalidad de Talca, a fin de que publicara la reclamación en el sitio web municipal y remitiera todos los antecedentes que obraren en su poder respecto del acto eleccionario reclamado, actuación que se cumplió a fojas 13, mediante Ord. N°21 de la Secretaria Municipal (S), doña Jocelin Pérez Barragán, informando que la reclamación electoral fue publicada en la página web municipal el 14 de enero de 2026, acompañando los siguientes antecedentes: a fojas 16, formulario de solicitud de inscripción de directorio ante el Servicio de Registro Civil e Identificación; a fojas 17 y 18, resumen de antecedentes de la nueva directiva; a fojas 19 a 23, registro de socios; a fojas 24, certificado de directorio de persona jurídica sin fines de lucro; a fojas 25, acta de convocatoria a nuevas elecciones y elección de Comisión Electoral de 21 de octubre de 2025; a fojas 26, citación a elecciones; a fojas 27, acta de inscripción de candidatos de 13 de diciembre de 2025; a fojas 28 y 29, planilla de registro de votantes de 23 de diciembre de 2025; a fojas 30, acta de elección del nuevo directorio de 23 de diciembre de 2025; a fojas 31 a 36, certificados de antecedentes de los candidatos electos; a fojas 37, certificado de la Comisión Electoral de 23 de diciembre de 2025; a fojas 38, solicitud de convocatoria a elecciones de 28 de octubre de 2025; y a fojas 39 a 52, estatutos de la organización.

Tercero: Que notificada la reclamación de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 18 de la Ley N°18.593, no fue contestada por la organización reclamada, según da cuenta el certificado de fojas 55, emitido por la Secretaria Relatora de este Tribunal.

6937DEEC-AA07-4635-9AB1-BCAA8A8794E1

Cuarto: A fojas 57, el 26 de febrero de 2026, el Tribunal recibió la causa a prueba, fijando como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, relacionados con el acto eleccionario celebrado el 23 de diciembre de 2025, los siguientes:

1° Efectividad que don Elías Merino Peñailillo fue excluido de participar como candidato en la elección realizada, habiendo presentado su postulación. Hechos que lo acreditan.

2° Cumplimiento de los requisitos para ser directores por parte de los electos.

3° Efectividad que en la elección reclamada, sufragaron personas sin derecho a sufragio. En la afirmativa, motivo del impedimento e identidad de los votantes afectados.

Quinto: Que la parte reclamante, rindió como único medio de prueba, la declaración testimonial de don Benarito Molina Amigo, en la audiencia testimonial celebrada el 13 de marzo de 2026 que rola a fojas 62 y 63.

Sexto: La organización reclamada, por su parte, no rindió prueba durante el término probatorio fijado por el Tribunal.

Séptimo: A fojas 72 se certificó el vencimiento del término probatorio y la inexistencia de diligencias probatorias pendientes, y por resolución dictada el 7 de abril de 2026 se ordenó traer los autos en relación, escuchando la relación en audiencia de 25 de septiembre de 2026, quedando la causa en estado de acuerdo.

Con lo relacionado y considerando:

Primero: Que el artículo 25 de la Ley N°19.418 sobre Juntas de Vecinos y demás organizaciones Comunitarias dispone en su inciso primero que: *"Corresponderá a los tribunales electorales regionales conocer y resolver las reclamaciones de cualquier vecino afiliado a la organización presente, dentro de los quince días siguientes al acto eleccionario, respecto de las elecciones de las juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias, incluida la reclamación respecto de la calificación de la elección".*

Que este Tribunal tiene competencia para conocer las reclamaciones fundadas en vicios e infracciones legales o estatutarias que afecten el proceso

eleccionario, formuladas por los reclamantes, así como cualquier vicio o infracción que emerja de los antecedentes allegados a los autos y que puedan afectar la validez de dicho proceso eleccionario, en los términos que establece el artículo 10 numeral 4°, inciso 2°, de la Ley 18.593: *"La resolución de las calificaciones y reclamaciones comprenderá también el conocimiento de cualquier vicio que afecte la constitución del cuerpo electoral o cualquier hecho, defecto o irregularidad que pudiera influir en el resultado general de la elección o designación, sea que haya ocurrido antes, durante o después del acto eleccionario de que se trate"*.

Segundo: Que, corresponde al reclamante acreditar los hechos en que funda su pretensión de nulidad, esto es, la existencia de los vicios denunciados y su aptitud para influir en el resultado de la elección, carga que debe ser satisfecha con prueba que, apreciada por este Tribunal como jurado conforme al artículo 24 de la Ley N°18.593, permita formar convicción sobre su efectividad. Corresponde, en consecuencia, examinar cada uno de los vicios alegados a la luz de los hechos fijados a fojas 57 y prueba rendida.

Tercero: Que, en cuanto al primer vicio denunciado, el reclamante sostiene haber sido excluido de participar como candidato en la elección de 23 de diciembre de 2025, no obstante haber presentado su postulación mediante documento de fecha 4 de noviembre de 2025.

Sin embargo, lo argumentado por el actor no guarda relación con los antecedentes del acto eleccionario remitidos por la Secretaria Municipal (S) de la Municipalidad de Talca a fojas 13 y siguientes, los que le fueron entregados por la propia Comisión Electoral de la organización. En efecto, en el acta de inscripción de candidatos de 13 de diciembre de 2025, rolante a fojas 27, figura inscrito como candidato al directorio don Elías Merino Peñailillo. Luego, en el acta de elección del nuevo directorio de 23 de diciembre de 2025, de fojas 30, consta que el reclamante obtuvo tres votos y resultó electo en el cargo de Secretario, calidad en la que también aparece consignado en el formulario de solicitud de inscripción ante el Servicio de Registro Civil e Identificación de fojas 16 y en el resumen de antecedentes de la nueva directiva de fojas 17 y 18.

6937DEEC-AA07-4635-9AB1-BCAA8A8794E1

A ello se suma que a fojas 32 rola su certificado de antecedentes, presentado en su calidad de candidato, y que a fojas 28 consta que sufragó en la elección.

A lo anterior se agrega que el propio reclamante, en su presentación de fojas 2, reconoce que, ante su reclamo, una de las funcionarias municipales presentes en el acto *"optó por ingresar mi candidatura a la directiva"*, y en sus presentaciones de fojas 3 y 8 consigna que, terminado el proceso eleccionario, la directiva quedó integrada, entre otros, por él mismo en el cargo de Secretario.

De esta manera, la alegación de exclusión queda desvirtuada con los propios antecedentes del acto eleccionario y dichos del actor, sin que la declaración del único testigo presentado, don Benarito Molina Amigo, permita arribar a una conclusión distinta, toda vez que se limitó a afirmar que al reclamante "no lo dejaron participar como candidato", reconociendo al mismo tiempo no saber las razones de ello, aseveración genérica que, además, resulta contradicha por la prueba documental referida. Las eventuales vicisitudes que haya tenido el documento de postulación de 4 de noviembre de 2025 carecen de relevancia para la validez del acto, desde que el reclamante, en definitiva, compitió como candidato y resultó electo, sin que se divise afectación alguna a su derecho a elegir y ser elegido consagrado en el artículo 7 letra b) de los estatutos.

Cuarto: Que, en cuanto al segundo vicio, referido al cumplimiento de los requisitos para ser directores por parte de los electos, el reclamante sostiene que las socias Norma Erika Rojas González y Hortensia de las Mercedes Contreras Hernández postularon encontrándose morosas en el pago de sus cuotas sociales, y que algunos postulantes no presentaron su certificado de antecedentes.

Al respecto, el artículo 26 de los estatutos dispone que podrán postular como candidatos al directorio los afiliados que reúnan los siguientes requisitos: *"a) Tener un año de afiliación, como mínimo, en la fecha de la elección. b) Ser chileno o extranjero avecindado por más de tres años en el país. c) No esté procesado ni cumpliendo condena por delito que merezca pena aflictiva. d) No ser miembro de la comisión electoral de la agrupación. e) No podrán ser parte del directorio Los Alcaldes, Concejales o funcionarios municipales que ejerzan cargos de jefatura en la respectiva municipalidad mientras dure su mandato"*.

A su turno, el artículo 10 letra a) establece como causal de suspensión de un socio en todos sus derechos *"El atraso en el pago de sus cuotas pecuniarias por más de seis meses. Esta suspensión cesará de inmediato una vez cumplida todas sus obligaciones morosas"*.

Pues bien, el reclamante no aportó antecedente alguno que acredite la morosidad que imputa a las candidatas referidas a la fecha de la elección. Por el contrario, ambas figuran en el registro de socios de la organización y en el acta de inscripción de candidatos de fojas 27, en la cual la Comisión Electoral dejó constancia de que los candidatos cumplían con los requisitos establecidos en el estatuto y Ley N°19.418, constando de dicha acta que la totalidad de los electos registra una antigüedad superior a un año en la organización.

Asimismo, de fojas 31 a 36 rolan los certificados de antecedentes, sin anotaciones, de los directores titulares electos, doña Hortensia de las Mercedes Contreras Hernández, don Elías Merino Peñailillo y doña Magdalena de Jesús Inostroza Neira, y de los suplentes, doña Norma Erika Rojas González, doña María Emilia Núñez Alegría y doña Isabel de las Mercedes López Arellano, de modo que se encuentra acreditado el cumplimiento del requisito de la letra c) del artículo 26 de los estatutos por parte de los electos, sin que la fecha de emisión de alguno de dichos certificados altere lo concluido, pues lo exigido por la norma estatutaria es la ausencia del impedimento y no la oportunidad de entrega del documento.

Finalmente, la declaración del testigo Benarito Molina Amigo sobre este punto carece de todo valor probatorio, pues se limitó a enunciar en abstracto lo que, a su juicio, serían los requisitos para ser director, "estar al día en las cuotas, asistencia a reuniones", sin referirse a hecho concreto alguno relativo a la situación de los candidatos electos.

Quinto: Que, en lo que respecta al tercer vicio, el reclamante sostiene que sufragaron personas sin derecho a voto, individualizando en sus presentaciones de fojas 8 y 58 a don Patricio Antonio Rojas González y a doña Clarisa del Carmen Parra Cáceres, quienes habrían sido eliminados del registro por morosidad e inasistencias durante los años 2024 y 2025.

Sobre este punto, el artículo 7 letra a) de los estatutos dispone que el voto *"sólo podrá ejercerse cuando se esté al día en el pago de las cuotas sociales"*, en tanto que el artículo 11 letra c) exige, para la exclusión de un socio, un acuerdo adoptado en asamblea general extraordinaria por los dos tercios de los miembros presentes, previa investigación y audiencia del afectado.

Correspondía, en consecuencia, al reclamante acreditar la identidad de los votantes inhabilitados y el motivo concreto de su impedimento, esto es, su morosidad a la fecha de la elección o su exclusión de la organización conforme al procedimiento estatutario, lo que no hizo. Lo mismo cabe señalar respecto de las nuevas socias a que alude el reclamante, cuya incorporación irregular no fue acreditada en forma alguna.

Por su parte, la declaración del testigo Benarito Molina Amigo es vaga y no determinante, puesto que, si bien afirma que votaron personas que no podían hacerlo por estar atrasadas en sus cuotas, no las identifica con precisión, aludiendo únicamente a "Remberto" y a "la señora Luz", personas distintas de aquellas que el propio reclamante señaló como votantes sin derecho. A lo anterior se suma que dicho testigo integró la Comisión Electoral en calidad de vocal, según consta a fojas 25 y 30, y suscribió el certificado de fojas 37, en el cual se acredita que las elecciones se realizaron conforme a los estatutos de la organización y a la Ley N°19.418, lo que resta todo mérito a sus dichos.

Sexto: Que, en cuanto a las demás alegaciones del reclamante, relativas a la falta de constitución del directorio electo dentro de los siete días siguientes a la elección, a la omisión del acto de entrega y recepción del cargo previsto en los artículos 29 y 30 de los estatutos, y a la conducta del Ministro de Fe y de funcionarias municipales, cabe señalar que se trata de hechos que no fueron acreditados en autos y que, en todo caso, no constituyen vicios que hayan afectado la constitución del cuerpo electoral ni que pudieran haber influido en el resultado general de la elección, en los términos del artículo 10 N°4 inciso segundo de la Ley N°18.593, por lo que no son idóneos para fundar la nulidad pretendida.

Séptimo: Que, en razón de lo argumentado en los considerandos precedentes, el reclamante no logró acreditar los vicios en que funda su

reclamación, recayendo en él la carga de la prueba, desde que el primero de ellos aparece desvirtuado por los propios antecedentes del acto eleccionario y, respecto de los restantes, la prueba rendida, consistente en la declaración de un único testigo, resulta insuficiente para formar convicción sobre su efectividad. En consecuencia, apreciando este Tribunal los hechos como jurado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley N°18.593, la reclamación deberá ser necesariamente desestimada.

Por estas consideraciones, normas legales citadas y de conformidad a lo establecido en el artículo 96 de la Constitución Política de la República, artículo 10 N°2 e inciso final, artículos 17 y siguientes de la Ley N°18.593 sobre Tribunales Electorales Regionales, Ley N°19.418 sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias y Auto Acordado del Tribunal Calificador de Elecciones que regula la tramitación y procedimientos que deben aplicar los Tribunales Electorales Regionales, de 19 de agosto de 2022, se resuelve:

I.-QUE SE RECHAZA la reclamación deducida a fojas 1, complementada a fojas 8, por don Elías Merino Peñailillo, en contra de la elección de directorio realizada el día 23 de diciembre de 2025 en el Club de Adulto Mayor Ave Fénix de la comuna de Talca.

Regístrese, notifíquese de conformidad a lo dispuesto en el artículo 25 inciso tercero de la Ley N°18.593, y en su oportunidad archívese.

Redacción de la Segundo Miembro Titular Olga Morales Medina.

Rol N°3-2026

Carlos Enrique Carrillo González
Fecha: 20/10/2026

Gastón Francisco José Pinochet Donoso
Fecha: 20/10/2026

Olga Morales Medina
Fecha: 20/10/2026

Pronunciada por este Tribunal Electoral Regional del Maule, integrado por su Presidente Titular, Ministro señor Carlos Enrique Carrillo González y los Abogados Miembros, señores Gastón Francisco Pinochet Donoso y Olga Morales Medina. Autoriza la Secretaria Relatora señora Maria Ignacia Farias Muñoz. Causa Rol N° 3-2026.

María Ignacia Farías Muñoz
Fecha: 20/10/2026

Certifico que la presente resolución se notificó por el estado diario de hoy. Talca, 20 de octubre de 2026.

6937DEEC-AA07-4635-9AB1-BCAA8A8794E1

María Ignacia Farías Muñoz
Fecha: 20/10/2026

6937DEEC-AA07-4635-9AB1-BCAA8A8794E1

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalelectoraldelmaule.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.